



Municipalidad de Crespo
2025

Nota

Número:

Referencia: Decreto rechazo reclamo administrativo Albornoz Laferrara Mariangel
Analí EX-2025-00034016- -MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH), Lilian Caballero (CAJRH#SGDH),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

V I S T O

El expediente Electrónico EX-2025-00034016- -MUNICRESPO-ME#SGDH, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Sra. Mariángel Analí ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. N° 32.114.323, presentó reclamo administrativo ante este Municipio, solicitando una indemnización por los daños que dice haber sufrido en su vehículo y otros rubros

(grúa/auxilia, daño moral, lucro cesante y honorarios), derivados de un siniestro vial ocurrido al ingresar a la ciudad, que atribuye a la supuesta peligrosidad y/o indebida colocación de “punteras” u otros elementos fijos emplazados en el sector, y/o al estado de la calzada en contexto de lluvia.

Que corresponde analizar la imputabilidad estatal conforme Ley Provincial 10.636, y propiciar el rechazo fundado del reclamo, dejando a salvo las acciones municipales que pudieren corresponder por el daño ocasionado a bienes del dominio municipal.

Que de las constancias agregadas en el expediente administrativo surge, en lo sustancial, que la reclamante manifiesta que el 04/11/2025, aproximadamente a las 09:30 hs, al ingresar a la ciudad por Av. Raúl Alfonsín, con condiciones climáticas adversas (lluvia o calzada mojada), perdió el control del rodado e impactó contra elementos fijos emplazados en el acceso (“punteras”), atribuyendo el hecho a un riesgo generado por tales elementos y a una presunta falta de mantenimiento/seguridad del lugar. Señala, además, supuestos defectos en el proceder de agentes municipales (error material de fecha en acta, ausencia de intervención policial), y reclama indemnización por diversos conceptos, incluyendo costos de auxilio/grúa, daño moral, lucro cesante y honorarios de gestión extrajudicial.

Que, sobre el marco normativo aplicable, la responsabilidad del Estado municipal en la Provincia de Entre Ríos se rige por la Ley 10.636, que establece un régimen de responsabilidad objetiva y directa, pero no automática, pues exige la concurrencia de requisitos legalmente previstos para los supuestos de actividad ilegítima (daño cierto, imputabilidad material, relación de causalidad adecuada y falta de servicio, con reglas específicas para omisiones) y para la actividad legítima (daño cierto, causalidad directa e inmediata, ausencia de deber jurídico de soportar, sacrificio especial, etc.). Asimismo, el régimen contempla eximentes (v.gr. hecho exclusivo del damnificado) y criterios de concurrencia causal.

Complementariamente, resultan aplicables las normas de conducta vial de la Ley Nacional 24.449, en particular el deber del conductor de circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo, y el deber de adecuar la velocidad a las condiciones de la vía y del tiempo (velocidad precautoria). Finalmente, en el plano procedural, la Ley Provincial 7.060 impone que toda decisión que resuelva una petición debe estar debidamente motivada, con expresión de las razones legales o de mérito que la sustentan.

En lo atinente a la competencia municipal, la Constitución de Entre Ríos reconoce atribuciones propias del municipio para la administración y disposición de bienes del dominio municipal y el ejercicio del poder de policía en materias de interés local, incluyendo ordenamiento territorial, tránsito, seguridad y diseño/estética urbana (competencias que habilitan, en términos generales, la disposición de infraestructura urbana y elementos de ordenamiento o protección en espacios públicos, siempre que no

se acredite su antijuridicidad concreta).

Que, sobre las consideraciones jurídicas, del análisis integral del reclamo corresponde establecer, como premisa, que la Ley 10.636 no consagra una responsabilidad estatal refleja o automática por la sola existencia de un daño, sino que requiere que el reclamante acredite los presupuestos normativos de imputación y, especialmente, que el daño sea consecuencia jurídicamente atribuible a un funcionamiento irregular del servicio (“falta de servicio”) o, en su caso, a una actividad legítima con sacrificio especial en los términos estrictos de la ley. En el presente, aun cuando se admitiera hipotéticamente la existencia de un daño material en el vehículo, lo dirimente es determinar si el hecho puede imputarse causal y jurídicamente al Municipio o si, por el contrario, el evento se explica por la conducta de conducción y las contingencias propias de circulación en condiciones climáticas adversas.

En ese marco, el reclamo no logra demostrar —con el grado de objetividad exigible— la existencia de una acción u omisión irregular municipal que configure falta de servicio. La reclamante afirma, básicamente, que las “punteras” no deberían estar allí, que fueron colocadas por razones de embellecimiento y que constituyen un riesgo, y agrega alusiones genéricas al estado de la calzada; sin embargo, no acompaña un respaldo técnico suficiente que permita concluir que el emplazamiento del elemento fijo fue antirreglamentario, irrazonable, imprevisible o invisible para un conductor diligente, ni acredita un incumplimiento municipal concreto de un deber jurídico determinado de actuación cuya inobservancia torne antijurídica la prestación del servicio. En materia de omisiones, el régimen provincial exige identificar el deber incumplido y verificar que la omisión sea jurídicamente reprochable de acuerdo con la naturaleza del servicio, los medios disponibles, el vínculo con la víctima y el grado de previsibilidad del daño; extremos que, en el caso, permanecen en el plano afirmativo sin corroboración suficiente.

A ello se adiciona el punto central de la cuestión: de la propia narración de la reclamante se desprende que el siniestro acontece bajo lluvia o calzada mojada y que el hecho determinante fue la pérdida de control del vehículo. Precisamente en tales condiciones climáticas se acentúa el estándar objetivo de diligencia que impone la normativa vial: el conductor debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, y debe hacerlo a una velocidad tal que, atendiendo a visibilidad, condiciones de la vía y del tiempo, mantenga el total dominio del vehículo; en caso contrario, debe detener la marcha o abandonar la vía en condiciones seguras. Por consiguiente, cuando el propio relato ubica el factor desencadenante en la pérdida de dominio durante condiciones que exigen conducción precautoria, el curso causal adecuado del daño queda primariamente radicado en la esfera de control del conductor, configurándose —como mínimo— una ruptura del nexo causal respecto de una pretendida falta de servicio municipal, y, en su caso, el supuesto de hecho exclusivo del damnificado como eximiente legal. En suma, no se advierte, con la prueba aportada, un

vínculo causal adecuado que desplace la etiología del hecho desde la maniobra/pérdida de control del conductor hacia una omisión o irregularidad atribuible al Municipio.

Cabe agregar —en lo que atañe al estado de la vía— que, conforme informe de la Dirección de Obras Públicas de fecha 22 de diciembre de 2025 obrante en autos, la Av. Raúl Alfonsín, por tratarse de un acceso principal, registra condiciones de mantenimiento y transitabilidad adecuadas, siendo señalada por el área técnica como una de las arterias que se encuentra en mejor estado de conservación dentro de la trama urbana, sin constancias de baches, deformaciones u obstáculos anómalos en el tramo pertinente a la fecha del hecho. En tal contexto, no se verifica un defecto objetivo de la calzada que permita sostener una omisión irregular o falta de servicio atribuible al Municipio, resultando improcedente desplazar el curso causal desde la pérdida de dominio del rodado —en condiciones climáticas adversas que exigían conducción precautoria— hacia una imputación estatal basada en un supuesto estado deficiente de la vía.

En cuanto a la colocación de las “punteras”, resulta conveniente dejar expresamente sentado que el Municipio posee competencia constitucional y legal para el ordenamiento y administración de los espacios públicos, el tránsito y el diseño urbano en el ejido, pudiendo disponer infraestructura y elementos fijos en accesos y áreas públicas en el marco de sus políticas de ordenamiento, protección y mejora del espacio urbano. La mera discrepancia del administrado con la solución adoptada (“debió existir otra alternativa”) no configura por sí misma antijuridicidad ni falta de servicio; para ello, era carga de la reclamante acreditar que el emplazamiento fue objetivamente irregular, prohibido o irrazonable en grado manifiesto, extremos que no se encuentran demostrados en el expediente.

Respecto de los rubros indemnizatorios, corresponde agregar —a mayor abundamiento— que el reclamo incorpora conceptos que, aun bajo hipótesis de responsabilidad, encuentran límites legales específicos. En particular, si el hecho se pretendiera encuadrar como consecuencia de un acto lícito estatal (p.ej., una decisión regular de ordenamiento urbano), la propia Ley 10.636 dispone que la responsabilidad por actividad lícita sólo comprende el resarcimiento del daño emergente, con la salvedad restringida prevista para supuestos de afectación de continuidad de una actividad, por lo que rubros como daño moral o lucro cesante no resultan, en principio, compatibles con dicho encuadre. Aun en el marco de actividad ilegítima, tales rubros exigen, además de la base misma de imputación estatal, una prueba concreta y suficiente de su existencia, entidad, cuantificación y nexo causal, lo que no se verifica con meras afirmaciones, presupuestos o estimaciones.

Por su parte, el gasto de grúa/auxilio invocado por la reclamante, tal como se presenta, no acredita por sí una obligación de reintegro a cargo del Municipio, no se demuestra contratación municipal del servicio en nombre y por cuenta del Estado ni un vínculo

jurídico que traslade al erario local una erogación que, en principio, integra las contingencias propias del siniestro vial y del aseguramiento/gestión del propio conductor. Las alusiones a supuestas falencias procedimentales (v.gr. falta de intervención policial, error material de fecha en acta) tampoco alteran el análisis de imputación, aun de existir, no convierten un accidente de tránsito en un hecho atribuible al Municipio, ni suplen la ausencia de acreditación de falta de servicio y nexo causal adecuado. Los errores materiales, en su caso, son subsanables, pero no constituyen título de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a los honorarios por gestiones extrajudiciales reclamados, corresponde reiterar el criterio dominante en derecho público local, el procedimiento administrativo no es, por regla, una instancia jurisdiccional de condena en costas ni genera automáticamente obligación estatal de solventar honorarios de patrocinio particular, salvo previsión normativa expresa o decisión fundada en supuestos excepcionalísimos; por ende, dicho rubro resulta improcedente en esta sede.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. Albornoz Laferrara Mariángel Analí no reúne los presupuestos exigidos por la Ley 10.636 para atribuir responsabilidad al Estado municipal, por cuanto no se acredita una falta de servicio (acción u omisión irregular) ni la inobservancia de un deber específico de actuación, y, principalmente, no se acredita un nexo causal adecuado que permita desplazar la explicación del siniestro desde la pérdida de control del vehículo en condiciones climáticas adversas hacia un funcionamiento irregular del servicio público. Por el contrario, las circunstancias relatadas conducen razonablemente a encuadrar el suceso, cuanto menos, en una ruptura del nexo causal y, en su caso, en la eximente del hecho exclusivo del damnificado, con la consecuente improcedencia del resarcimiento pretendido.

En consecuencia, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos Municipal dictamina que corresponde rechazar íntegramente el reclamo administrativo de daños formulado en el marco del expediente electrónico EX-2025-00034016 - MUNICRESP-ME#SGDH.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

D E C R E T O:

Art.1º.- Recházase íntegramente el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. Mariángel Analí ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. N° 32.114.323, en razón de no acreditarse los presupuestos de responsabilidad del Estado, en particular, no acreditar una falta de servicio ni la inobservancia de un deber específico de actuación, y, principalmente, no acreditar un nexo causal adecuado que permita desplazar la explicación del siniestro desde la pérdida de control del vehículo en condiciones climáticas adversas hacia un funcionamiento irregular del servicio público.

Art.2º.- Establécese que no corresponde reconocer suma alguna en concepto de honorarios profesionales, por tratarse de un procedimiento administrativo extrajudicial, sin base normativa que habilite dicho pago.

Art.3º.- Envíese copia del presente a Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, a sus efectos.

Art.4º.- Notifíquese con copia del presente al interesado.

Art.5º.- Dispóngase que el presente será refrendado por la Secretaría de Economía, Hacienda y Producción.

Art.6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.

